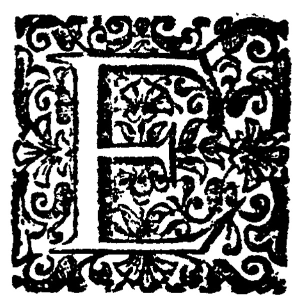
Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas à todos los Españoles, è Indios, vassallos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Diziembre de 1526. D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Iunio de 1568



ES Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad, Españoles, é Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, ó esclavos en todas las minas, que hallaren, ó donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, haviendo dado cuēta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto cōtenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes á todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio á los Indios, ni á otro tercero, ni esta permission se estienda á los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni á los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrirlas, y hostiales de perlas, preceda licencia.

El Emperador D. Carlos en Toledo 1 24. de Noviembre de 1525 D. Felipe Quarto en Madrid á 19 de Iunio de 1627

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, ó otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán á manifestar, y declarar á la fundiciō personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hazienda.

Vease la 13. tit. 5. lib. 8. Parraf. Han de tener

Ley iij. Que de lo que se prometiere à quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hazienda, y la otra la dèn los interessados.

El Emperador D. Carlos en Zaragoça a 8. de Março de 1530

QVANDO Acaeciere prometer algun dinero, ó premio á los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, ó otro metal, se paguen de nuestra hazienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

¶ *Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.*

D. Felipe III. en Madrid á 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan á los que las descubrieren, y labraren las conveniencias, que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

¶ *Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.*

D. Felipe IV. alli á 7. de Iunio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven á otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeça.

¶ *Ley vj. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorrogue su termino.*

El mismo alli á 18. de Iunio de 1629

LA Diminucion de algunos assientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que haviendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Iusticia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labre, como verdadero dueño, con las condiciones, que alli se declaran, atendiendo en esto á que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque haviendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y executen las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, é interessados en las que están desiertas, acuden á los Virreyes, ó Presidentes á pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa y puntualmente las ordenanças referidas, y no prorroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

¶ *Ley vij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 14 de Noviembre de 1603

LOs Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que vsan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque estén de manifiesto para el beneficio publico, vtilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hazienda.

Ley

¶ *Ley viij. Que los asientos de minas estèn proveidos de bastimentos, y no se consientan estancar.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Março de 1571 y en Toledo à 11 de Agosto de 1596.

MANDAMOS A los Virreyes, y Iusticias, que hagan proveer con abundancia á las poblaciones, y asientos de minas de los bastimentos necessarios, y que se dén, y lleven por los Indios naturales de sus comarcas, por precios justos, y moderados: y compelan y apremien á los Harrieros á que los lleven, pagandoles su porte, y no consientan estancos de bastimentos.

¶ *Ley ix. Que se tenga cuidado con las minas, y su beneficio.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 14. de Agosto de 1610

Vease la l. 1. tit. 12 lib. 8.

PORQVE El descubrimiento, beneficio, y labor de las minas es tan conveniente á la prosperidad y aumento destos Reynos, y los de las Indias. Encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Alcaldes mayores, que desto tengan muy particular cuidado, guardando, y haziendo guardar las ordenes, que están dadas, y se dieren sobre los servicios personales de los Indios en los casos, que por las leyes deste libro están permitidos.

¶ *Ley x. Que los Virreyes, y Presidentes conozcan en govierno si conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales: y los Oficiales Reales del pleyto en justicia, con apelacion à las Audiencias.*

El mismo en el Pardo à 22. de Noviembre de 1609 D. Carlos Segundo y la R. G.

HAVIENDOSE Experimentado muchos inconvenientes de que se arriēden los ingenios de moler metales, por haverse introducido, que los Mineros procuran causar muchas deudas á nuestra Real hazienda, y que los Oficiales Reales les hagan el pago en ellos, siendo forçoso haverlos de dar despues en arrendamiento, y tomar este medio para cobrar. Declaramos, que si llegado el plaço en que nuestra haziēda haya de cobrar algunas deudas, conviene, ó tiene inconveniente, que se execute en los ingenios de los Mineros, este punto pertenece al govierno y administracion de hazienda. Y ordenamos, q̄ los Oficiales Reales antes de hazer los embargos, y arrendamientos, lo comuniquen con el Virrey, ó Presidente Governador de la Audiencia de el distrito, y no puedan proceder de otra forma, y que el Virrey, ó Presidente declaren lo que se deve observar por materia de govierno, y haviendose en él resuelto, que se haga la execucion, embargo, y pago en los ingenios, si huviere pedimentos, y respuestas, que derechamente son autos judiciales de las sentencias pronunciadas, no ha de haver recurso, ni apelacion al Virrey, ó Presidente, porque siendo materia de justicia, le tendrá para la Audiencia.

¶ *Ley xj. Que el cobre de las minas de Cuba se beneficie, y remita conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Diziēbre de 1608 D. Felipe IV. allí à 12. de Febrero de 1621

MANDAMOS, Que las personas, que tuvieren á su cargo por comission nuestra, administracion, ó asiento, ó en otra forma las minas de cobre de la Isla de Cuba pro-

procuren, que se beneficie con mucho cuidado, de forma, que venga adulçado, y correoso con las cochuras, y refinos necessarios, y no tan duro, y seco, como hasta aora lo han enviado, para que en las fundiciones de la artilleria sea mas á proposito: y que lo avien por la Habana, consignado á nuestros Oficiales Reales, para que lo remitan á estos Reynos en los Galeones de Armada Capitanas, y Almirantas de Flotas, registrado, y dirigido á la Casa de Contratacion, y de todo nos dén cuenta por la Iunta de Guerra de Indias.

¶ *Ley xij. Que el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 17. de Octubre de 1617.

NINGVN Español, ni Mestizo, que no fuere dueño de minas, pueda vender, ni venda ningun genero de metales, pena de perderlos, y por la primera vez cien pesos, todo aplicado á nuestra Camara: y por la segunda, docientos pesos: y por la tercera, que sea desterrado perpetuamente de las minas, y diez leguas en contorno, y la persona, que los comprare incurra en la misma pena.

¶ *Ley xiij. Que los Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos libres sean inducidos à trabajar en las minas.*

El mismo Ord. 14. del servicio personal de 1601.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos á que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y os Mestizos, Negros, y Mulatos libres, de que tendrán particular cuidado las Audiencias, y Corregidores, y de no permitir gente ociosa en la tierra.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Españoles.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 17 de Diziembre de 1551. D. Felipe Segundo alli á 5. de Abril de 1563 y á 6. de Março de 1575.

MANDAMOS, Que á los Indios no se ponga impedimento en descubrir, tener, y ocupar minas de oro, ó plata, ó otros metales, y labrarlas, como lo pueden hazer los Españoles, conforme las ordenanças de cada Provincia, y que puedan sacar los metales para su aprovechamiento, y paga de tributos: y que ningun Español, ni Cacique tenga parte, ni mano en las minas, que los Indios descubrieren, tuvieren, y beneficiaren.

¶ *Ley xv. Que à los Indios, que descubrieren minas, se les guarden las preeminencias, que se declaran, y haga merced à los Españoles, y Mestizos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Março de 1633 D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que pongan particular cuidado y diligencia en saber y averiguar si en sus distritos hay algunas minas de oro, plata, y otros metales de que los Indios tengan, ó puedan tener noticia, y con buena industria, y advertencia hagan llamar á los de mas satisfacion, para que por sus personas, y otras, que tuvieren mas pericia, é inteligencia, les dén noticia de las partes, sitios, y lugares, donde se ha entendido, que las tienen ocultas, porque no

no los apliquen al trabajo, que resulta en su beneficio, por ser naturalmente inclinados á la ociosidad, y en nuestro nombre les asseguren, que por su cuidado y trabajo, teniendo efecto, se les concederán, y desde luego concedan muchos premios y exempciones, y particularmente, que no sean repartidos para ningunas minas, ni paguen tributo ellos, ni sus descendientes perpetuamente: y si fueren Españoles, ó Mestizos, les hagan mercedes correspondientes á sus personas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559

¶ *Ley xvj. Que en quanto al estacarse en las minas se guarde con los Indios lo que con los Españoles.*

EN Algunas Provincias de las Indias se ha introducido, que si muchos Indios descubré vna veta, es elegido vno solo, que pueda pedir estacas por dueño de ló que le toca, como tal. Y porque Nos deseamos, que los Indios tengan, y gozen del beneficio, y aprovechamiento, que deven tener por su diligencia, é industria. Mandamos, que en quanto al estacarse en las minas, que descubrieren, se guarde con ellos lo que con los Españoles, sin ninguna diferencia.

¶ *Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes destos Reynos de Castilla, tocantes à minas, siendo convenientes, y envien relació de las que son necessarias, l. 3. tit. 1. lib. 2.*

¶ *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos, que cometieren, l. 4. tit. 5. lib. 7.*